

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2022.

PARTE ACTORA: SUSANA HARP
ITURRIBARRÍA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el Juicio Ciudadano al rubro indicado, interpuesto por Susana Harp Iturribarría, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual impugna la resolución de siete de enero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021 que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora relativo a la designación de la candidatura a la referida gubernatura.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la

¹ En lo subsecuente, MORENA.

² En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ o la responsable o autoridad responsable.

convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

1.2. Queja. El veintiséis de diciembre pasado, la parte actora, quien manifiesta que fue registrada para contender por la candidatura a la gubernatura de Oaxaca y participó en las encuestas de selección, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la supuesta designación de Salomón Jara Cruz como candidato a la gubernatura de Oaxaca; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.3. Resolución intrapartidista. El siete de enero, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-2381/2021, en el que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora, al considerar que el acto relativo a la designación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca era inexistente; así también, estimó su improcedencia por no aportar medios de prueba para sustentar lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

1.4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de enero siguiente, la actora presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que la misma fuera conocida vía *per saltum*, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.5 Resolución de Sala Superior. El veinte de enero, dentro del expediente SUP-JDC-20/2022, el referido órgano jurisdiccional determinó que no se justificaba la procedencia de la vía *per saltum*, por lo que reencauzó el medio de impugnación intentado a este Tribunal, a efecto de que conozca del mismo y dicte la resolución que en derecho corresponda.

1.6. Recepción y turno. Así, el pasado veintiuno de enero, se recibió el expediente en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo

que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave C.A./26/2022 y turnarlo a la ponencia que correspondiera para su sustanciación correspondiente.

1.7. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente indicado en su ponencia y propuso al pleno de este Tribunal, su reencauzamiento a juicio ciudadano y el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintiséis de enero siguiente, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción en el mismo y solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

Así, por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

³ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso, la actora se inconforma de la resolución recaída en un procedimiento sancionador electoral de un órgano partidario de MORENA, promovido por la propia actora, a fin de inconformarse sobre el proceso de selección interna del precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca de dicho partido político.

Como se advierte, el acto controvertido, al tenor de los agravios esgrimidos por la actora, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisfice los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios en que funda su pretensión, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el escrito de demanda relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, la demanda se presentó el pasado once de enero, mientras que la resolución combatida, le fue notificada a la actora el nueve de enero siguiente, de donde se advierte claramente que el medio impugnativo es oportuno.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que al actora comparece por su propio derecho, así como militante y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca por MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la resolución cuestionada, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

Máxime que, es la propia actora quien interpuso la queja a la que recayó la resolución aquí controvertida, por lo que se advierte claramente que tiene un interés jurídico.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

Al no haber hecho valer la responsable alguna causal de improcedencia, ni advertirse la actualización de alguna de manera oficiosa, resulta necesario entrar a analizar el fondo de la controversia.

4.1 Planteamiento del caso.

Agravio y argumentos de la actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶.

En ese sentido, a continuación se procede a precisar los agravios y argumentos que la actora esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios antes citados; siendo los siguientes:

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

A. Indebida fijación de la litis y valoración incorrecta del nombramiento simbólico.

Refiere la actora que la resolución combatida transgrede los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, puesto que, contrario a lo que sostiene la Comisión responsable, en los hechos, y para el caso concreto, el nombramiento simbólico de Coordinador Estatal de Comités de Defensa en la Cuarta Transformación otorgado a Salomón Jara Cruz, **sí equivale** y se puede considerar y se debe tomar **como parte de los procesos instaurados para la selección de candidaturas**.

Por lo anterior, considera que la responsable estaba obligada a determinar si dicho nombramiento simbólico suponía un equivalente funcional, diseñado y utilizado como un medio que proporciona ventaja a favor de un hombre, es decir, si el mismo era **equivalente a un nombramiento de precandidato único**, de quien, por ese simple nombramiento simbólico, se posiciona ante el electorado, ante la militancia y ante los demás aspirantes, como una opción política real en la contienda por la gubernatura de Oaxaca, para el proceso electoral 2021-2022.

Sigue argumentando que, desde su óptica, en la resolución controvertida, no existe algún análisis que medianamente indique que la Comisión responsable realizó un análisis del contexto en que se realizó lo que denomina la propia actora “nombramiento simbólico”, de tal forma que, sin lugar a dudas, permitiera concluir que no es un equivalente funcional, como supone erróneamente la responsable.

Lo anterior, pues a su juicio, la responsable no analizó si dicho nombramiento significa un apoyo a Salomón Jara Cruz y por ende, una exclusión a ella como opción electoral, ni tampoco analizó si ese nombramiento trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de tal forma que pudiera afectar la equidad en la contienda, máxime que fue emitido desde la voz del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y vocero de la Comisión Nacional de Elecciones.

Señala la actora que la responsable debió atender dos puntos esenciales.

- a) Precisar que el objeto de análisis consiste en el nombramiento simbólico a favor de Salomón Jara Cruz (realizado en la madrugada del veintitrés de diciembre), que se hace en el contexto de una convocatoria de tracto sucesivo, y encuadrarse, desde el momento (veintidós de diciembre) en que la Comisión Nacional de Elecciones reunió a los cuatro aspirantes a la gubernatura de Oaxaca.

Así, refiere la actora que conforme a los resultados de la encuesta ella y Salomón Jara Cruz, resultaron ser los mejor posicionados, por lo que, desde su óptica, escoger a un hombre frente a su contendiente mujer y hacerlo de manera pública, es un acto político simbólico, porque, al existir solo un lugar ocupable, se sobreentiende que la persona no escogida queda excluida de la contienda.

- b) Explicar la correspondencia del significado entre el nombramiento simbólico y el hecho real de que Susana Harp Iturribarría haya quedado excluida de la contienda, al mismo tiempo que Salomón Jara Cruz marcha libremente y sin obstáculos rumbo a la gubernatura bajo el amparo simulado de organizar comités en todo el territorio de Oaxaca, mientras que la actora no está facultada para realizar tales actividades.

Finalmente, argumenta la accionante que, aun cuando la responsable considera como hecho cierto la inexistencia de precandidato alguno a la gubernatura del Estado de Oaxaca, se deben tomar en cuenta dos elementos fundamentales.

- a) Existe el registro de precandidatura única por parte del ciudadano Salomón Jara Cruz ante el Instituto Electoral, y
- b) La interposición de los medios de impugnación SUP-RAP-1/2022 y su acumulados SUP-JDC-2/2022.

Ello, pues conjuntamente Salomón Jara Cruz y MORENA, realizaron todas las acciones necesarias para registrar su precandidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, de donde se concluye que es falsa su aseveración de que no existe un precandidato de MORENA al citado cargo, llamándolo de distintas formas.

Así también, argumenta que una vez obtenida la calidad de precandidato y al considerar que MORENA no permitiría registrarse como aspirantes a precandidatos para el cargo referido, el ciudadano Salomón Jara Cruz realizó una consulta formal al IEEPCO para conocer los alcances, derechos y obligaciones que le corresponden al ser, según su dicho, precandidato único, a lo que dicho Instituto Electoral le dio respuesta.

Aunado a ello, señala que la Sala Superior, el seis de enero del año en curso, al reencauzar los citados expedientes a este Tribunal, tuvo al ciudadano Salomón Jara Cruz, presentando su juicio en calidad de precandidato único, por lo que, en su estima, queda de manifiesto que tanto el Instituto Electoral Local, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le reconocieron la calidad de precandidato único, cuestión que es contraria a lo que dolosa e ilegalmente argumentó y manifestó la autoridad responsable.

B. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad.

Considera que se violenta el principio de legalidad, al referir que en las consideraciones plasmadas en el apartado **“5.1. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”**, de la resolución combatida, la responsable no señala los preceptos legales que regulan el hecho, las consecuencias que se pretenden imponer al caso concreto y las consideraciones que llevaron a determinar que el acto reclamado era inexistente, cuestión que, bajo su perspectiva, a su vez, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Estima lo anterior, en primer lugar, porque **basar la inexistencia del acto**, en la afirmación de que se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil del procedimiento de elección interno de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, **implica desconocer los hechos notorios para la propia comisión responsable, consistente en que, a la fecha en que se dicta la resolución aquí combatida, existen presunción iuris tantum de que MORENA ya cuenta con un precandidato único** como lo es el senador con licencia Salomón Jara Cruz.

Para sostener ello, la actora basa su alegación en lo que considera diversas declaraciones públicas y procedimientos electorales, a saber:

- a) La declaración del Licenciado Geovany Vásquez Sagrero, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en conferencia de prensa de siete de enero, donde señaló que con fecha cinco de enero se llevó a cabo por parte de MORENA, el Registro ante el INE de Salomón Jara Cruz, como precandidato único.
- b) El Recurso de Apelación promovido por Salomón Jara Cruz, con el carácter de precandidato único a la gubernatura del Estado de Oaxaca, ante la Sala Superior, el cuatro de enero.
- c) El Juicio Ciudadano interpuesto por el mismo ciudadano con el carácter de precandidato único a la citada gubernatura, de fecha cinco de enero, que quedó radicado con número de expediente JDC/07/2022 del índice de este Tribunal.

Por ello, refiere que, de la fecha en que se emitieron los resultados de las encuestas en las que participaron cuatro aspirantes, a la fecha del dictado de la resolución, contrario a lo que sostuvo la responsable, existía una presunción iuris tantum de que MORENA ya cuenta con un precandidato único, siendo Salomón Jara Cruz.

En segundo término, la actora refiere que la responsable **omitió realizar un estudio propio atendiendo al contexto histórico y actual del cargo de Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca** que se dice es simbólico, ya que dicho cargo no se puede desvincular de la candidatura para gobernador o gobernadora para el Estado de Oaxaca, ya que si bien, ese nombramiento es inicialmente distinto al electoral, ambos procesos coinciden cuando quien ostenta ese cargo es nombrado como candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el de gobernador.

Aunado a que, a su juicio, es un hecho notorio que los comités para la defensa de la cuarta transformación, tienen una injerencia en las elecciones como promotores del voto, lo cual, a consideración de la actora, evidentemente es parte del proceso electoral, sin embargo, la responsable solo se limitó a tomar las consideraciones del informe circunstanciado de la comisión responsable.

Además, la actora señala que es incorrecta la conclusión de la Comisión responsable, en el sentido de que no aportó prueba que acreditara el acto controvertido ante esa instancia partidista, puesto que fue la responsable quien omitió realizar un estudio del video que se ofreció como prueba técnica, tomado de la red social Facebook, del usuario Mario Delgado Carrillo, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno.

De donde se advertía claramente, que en la fecha indicada, Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dio a conocer públicamente la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, la selección del senador con licencia Salomón Jara Cruz, con el cargo de Coordinador antes referido, anuncio público que, en estima de la actora, es de tracto sucesivo.

De ahí que, a su consideración, la responsable incumplió con su obligación de examinar la prueba técnica ofrecida, a efecto de verificar que se trató de un acto emitido por la Comisión Nacional de

Elecciones, derivado del proceso de selección interna de candidaturas a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

C. Falta de exhaustividad y congruencia respecto a los actos anticipados de campaña.

Argumenta la impetrante que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó actualizada la frivolidad de su queja, al considerar que únicamente ofreció como medio de prueba, dos notas periodísticas contenidas en enlaces electrónicos, en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso e) fracción IV del Reglamento de dicha Comisión, a pesar de que el artículo 55 de dicho Reglamento, establece un catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas.

Sin embargo, a juicio de la actora, la Comisión responsable fue omisa en cumplir con su obligación que tiene como órgano de justicia partidaria, de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Con lo anterior, la promovente considera que se violó el principio de exhaustividad, al no brindar certeza y justicia a las partes, máxime que se trata de un procedimiento interno de elección de la persona que representa a MORENA en el cargo de gobernador del estado de Oaxaca.

Lo anterior, al partir de una premisa falsa, en el sentido de que su queja solo se sustenta en notas periodísticas, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, pues contrario a ello, en la queja interpuesta se hicieron valer violaciones en el desarrollo del procedimiento interno, como la violación al principio constitucional de equidad electoral, máxime que, a su decir, es un hecho notorio que existen procedimientos especiales sancionadores radicados por actos anticipados de precampaña o campaña, promovidos por ciudadanos,

así como representantes de distintos partidos políticos, en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz.

Por lo tanto, considera que el agravio que hizo valer, consistente en actos anticipados de campaña en la queja primigenia, se hizo patente en la existencia de dichas quejas, de las que se tuvo conocimiento pues se encuentran publicadas en la página oficial del Instituto Electoral de Oaxaca, y para tal efecto proporcionó algunos de los números de expedientes de dichas quejas, lo que a su consideración, son pruebas que implican la posible violación a la normativa interna del partido, por ende, considera que la responsable debió actuar de oficio ante dicha violación.

Ya que los hechos señalados de realización de actos anticipados de precampaña o campaña, previo al inicio de la etapa correspondiente, atenta contra el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, contenidos en el artículo 53 de sus Estatutos, al adelantarse al proceso de precampaña, separándose del calendario electoral, emitido por la autoridad competente, que en uso de sus facultades, el Instituto Electoral Local pudiera sancionar dichos actos, por contravenir a los principios de equidad en la contienda.

Aunado a ello, refiere que la responsable tiene amplias facultades como la que le confiere el inciso e) del artículo 49, en relación con la fracción f) del artículo 53 de sus estatutos, para actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero o que atente contra los principios, programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Señalando que la Comisión responsable, debió haber valorado las pruebas técnicas ofrecidas, las cuales si se encuentran reguladas por la responsable, y si bien, no son pruebas con valor probatorio pleno, sí forman indicios, además de que fueron relacionadas con las ofrecidas como hechos notorios, al ser acontecimientos de dominio público conocido por la generalidad.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Por su parte, la CNHJ al dictar la resolución que se combate, determinó sobreseer la queja interpuesta por la actora, al estimar que el acto controvertido era inexistente, ello, en esencia, pues el nombramiento otorgado al ciudadano Salomón Jara Cruz, el pasado veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, no correspondía a una designación de candidatura a su favor, sino que se trataba de un acto organizativo interno de MORENA, relacionada con la conformación de Comités para la defensa de la cuarta transformación.

Aunado a ello, declaró improcedente la queja intentada respecto de actos anticipados de campaña, por estimar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en su artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de dicha Comisión, por haberse sustentado únicamente en notas periodísticas.

4.2. Litis, pretensión y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si el sobreseimiento decretado por la responsable es apegado a derecho, si por el contrario, dicha autoridad faltó a su deber de cuidado y fue omisa en analizar todos los puntos litigiosos planteados por la recurrente en la queja primigenia.

Siendo que la actora tiene como **pretensión** en el presente medio impugnativo, **se revoque la resolución controvertida**, ordenando la emisión de una nueva donde se corrobore la existencia del acto impugnado y se resuelva con base a criterios de equivalencia funcional.

En virtud de ello, al realizar el estudio de los agravios, por cuestión de método, en primer lugar se analizarán de manera **conjunta** los identificados con los **incisos A) y B)**, por estar estrechamente relacionados entre sí, y, posteriormente, será analizado de manera **individual el identificado con el inciso C)**.

4.2. Análisis del caso concreto.

4.2.1. Equivalencia funcional y violación a principios.

Como se precisó anteriormente, la actora basa sus agravios en estudio, esencialmente en que la CNHJ valoró incorrectamente el nombramiento simbólico de Salomón Jara Cruz como Coordinador Estatal de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, ya que, a su consideración, ello constituye un equivalente funcional, diseñado y utilizado como medio que proporciona ventaja a favor de Salomón Jara Cruz, de ahí que, considera que la CNHJ debió analizar el contexto del caso.

Refiere que la responsable violó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, porque no señala los preceptos legales que regulan el hecho, las consecuencias que se pretenden imponer al caso concreto y las consideraciones que llevaron a determinar que el acto reclamado era inexistente.

Además, porque considera que existía la presunción de que el citado partido ya cuenta con un precandidato único como lo ha declarado el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca o como el propio Salomón Jara Cruz se ha ostentado al promover un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo señala que la responsable fue omisa en valorar sus pruebas, ya que en uno de los videos que ofreció como prueba, se advierte que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido dio a conocer a dicha persona como candidato por la gubernatura de dicho Estado.

Bajo tales precisiones, se concluye que los agravios se resultan ser **por una parte fundados y por otra inoperantes**, tal como se explica enseguida.

Lo **fundado radica** en que, tal como lo refiere la actora, la responsable no fue exhaustiva al precisar y analizar la litis que esta planteó en la queja primigenia, puesto que desde la interposición del Procedimiento Sancionador Electoral que dio origen al expediente

CNHJ-OAX-2381/2021, la actora hizo valer que, la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como Coordinador de Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, no solo transgredía los principios de paridad, sino que también, dicho nombramiento era equiparable, a juicio de la accionante, a una candidatura, por generar un apoyo desmedido en su favor.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Federal, determina que toda autoridad en el **ámbito de su competencia** está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Constitución, establece en favor de todo ciudadano, el derecho de acceso a la justicia, misma que deberá ser pronta, completa y expedita, en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Desde luego, dichos preceptos constitucionales le son aplicables a los partidos políticos, puesto que, dentro de su autoorganización, estos conocen de procedimientos jurisdiccionales a fin de resolver, entre otros casos, problemáticas existentes entre sus militantes entre sí, o con alguno de sus órganos internos.

Obligación que también se encuentra recogida en el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

Procesos jurisdiccionales internos que, en términos de lo previsto en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c) del mismo ordenamiento legal en cita, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que **las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa**, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Del marco normativo citado, queda evidenciado sin lugar a dudas, que MORENA al ser un partido político, está obligado a

garantizar en sus procesos jurisdiccionales internos que conoce la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el principio de tutela judicial efectiva, el cual, desde luego, implica que, al dictar la resolución que corresponda, debe hacerse de manera pronta, expedita y completa, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, para garantizar dicho principio, es incuestionable que la responsable también estaba obligada a cumplir el principio de **exhaustividad**, el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Criterio recogido en la Jurisprudencia 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Principio que, no es ajeno a las resoluciones que emita la Comisión responsable, ya que el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determina que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Así, el artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso d) reconoce expresamente el de **exhaustividad**, haciéndolo consistir en:

“[...]

- d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, **agotar cuidadosamente** en la Resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.**

[...]"

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la responsable, al analizar el escrito de demanda, tenía la obligación de advertir la totalidad de las alegaciones de la actora, por lo que, al determinar lisa y llanamente que el acto era inexistente, no se percató que, desde la interposición de la queja primigenia, la actora hizo valer que, la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como Coordinador de Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, no solo transgredía los principios de paridad, sino que también, dicho nombramiento era equiparable, a juicio de la accionante, a una candidatura.

Es decir, contrario a lo que afirmó la responsable, la actora no argumentó expresamente que el nombramiento de Coordinador referido era propiamente la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como candidato a la gubernatura de Oaxaca, sino que la actora, alegó que tal designación, era un nombramiento "simbólico" y un equivalente funcional que, de forma implícita hacía ver una exclusión de ella del proceso de selección interna.

Por lo que, al no advertir la verdadera alegación de la recurrente, la CNHJ varió la *litis* en la queja primigenia, lo que la condujo a una conclusión errónea y, por ende, la llevó a sobreseer la queja interpuesta, transgrediendo con ello la obligación que le impone el marco normativo citado en la presente sentencia, al igual que dejó de atender la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 del Índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así, es que se concluye que la Comisión responsable violentó el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la actora. De ahí lo fundado de los agravios en estudio.

Sin embargo, **la inoperancia de estos radica en dos cuestiones esenciales** que a continuación se explican.

La primera, consiste en que la actora pretende que se revoque la resolución controvertida, basándose en hechos que, a su decir, generan una presunción de que actualmente MORENA ya cuenta con un precandidato único a la gubernatura del estado de Oaxaca, tales como:

- a. Las supuestas declaraciones del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y
- b. La interposición de dos medios de impugnación por el ciudadano Salomón Jara Cruz, con el carácter de precandidato único de MORENA.

Sin embargo, **tales cuestiones resultan ser novedosas**, puesto que las mismas no fueron planteadas ante la responsable, por lo que esta no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre tales tópicos, y, por ende, no controvierten frontalmente las razones esenciales que sustentaron la resolución de siete de enero, emitida por la CNHJ y que aquí se cuestiona, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que, no exista propiamente agravio alguno que dé lugar, por sí solas, a modificar o revocar la resolución recurrida.

Cobrando relevancia así, la razón sustancial contenida en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en materia común, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Máxime que la propia actora refiere en su escrito de demanda, que las supuestas declaraciones del referido representante partidario acontecieron el mismo siete de enero, fecha en que fue dictada la resolución del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, evidenciándose así, que aun suponiendo sin conceder que dichas declaraciones sean consideradas como hecho notorio, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de conocerlas con antelación a la emisión del fallo cuestionado. De ahí la inoperancia de los agravios hechos valer.

Por otra parte, **la segunda razón** por la que se declaran **inoperantes los agravios** en estudio radica en que, precisamente, los hechos y alegaciones novedosas planteadas por la actora pretenden combatir un acto distinto al que originó el presente asunto.

Es decir, con las nuevas alegaciones formuladas, como se dijo, la actora no combate por vicios propios el fallo antes mencionado, sino que **pretende ahora combatir, como tal, la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como precandidato único a la gubernatura del estado de Oaxaca por MORENA**, en el actual proceso electoral ordinario 2021-2022, acto totalmente distinto a los señalados en la queja que dio origen al expediente CNHJ-OAX-2381/2021 del índice de la autoridad responsable.

Por lo que, en todo caso, esa designación es el acto que realmente le podría causar una afectación a su esfera de derechos, al tenor de las nuevas alegaciones y pretensiones planteadas por la accionante, el cual ya ha sido controvertido por la propia actora en un medio de impugnación diverso al presente.

Se concluye lo anterior, pues obra en autos la copia simple del oficio CEN/CJ/J/18/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, relativo al informe circunstanciado rendido dentro del expediente CNHJ-OAX-009/2022, del índice de la Comisión responsable.

Documental privada que fue exhibida y le fue admitida a la actora, en su carácter de prueba superveniente, a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso b) y numeral 4, y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se le otorga valor probatorio pleno.

Ello es así, pues aun cuando se trata de un documento exhibido en copia fotostática simple, este **surte efectos probatorios en contra de su oferente** al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Así, del contenido del escrito con el que la actora exhibe la prueba documental en comento, se advierte que esta reconoce expresamente que lo ahí manifestado es acorde a la realidad de los hechos, por lo que esta **hace prueba plena en contra de la propia impugnante**.

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2003, de la Sala superior, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**.

Ahora bien, de dicho documento se advierte que, desde el pasado trece de enero del año en curso, la actora ya ha controvertido la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de Salomón Jara Cruz, como precandidato único a la gubernatura del estado de Oaxaca por ese instituto político, al tenor de las mismas manifestaciones que aquí vierte.

En ese sentido, es evidente que, si la actora a través del presente medio de impugnación esgrime alegaciones que tienden a combatir un acto distinto al aquí analizado, esto es, la designación de Salomón Jara Cruz, como precandidato único, es inconcuso que sus

alegaciones no pueden ser atendidas en la presente sentencia, por no combatir por vicios propios la resolución del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, si no que las mismas podrán ser materia de análisis en el diverso expediente CNHJ-OAX-009/2022.

De ahí que, este Tribunal está imposibilitado a conocer ni siquiera en plenitud de jurisdicción, las alegaciones formuladas, **actualizándose así, la inoperancia de sus agravios.**

4.2.2. Falta de exhaustividad y congruencia.

Conforme a la metodología planteada, toca el turno de analizar el agravio identificado con el inciso c), relativo a la **falta de exhaustividad y congruencia respecto al desechamiento de la queja de la actora, por frivolidad.**

Como ya quedó precisado previamente, la impetrante argumenta esencialmente que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó actualizada la frivolidad de su queja, al considerar que únicamente ofreció como medio de prueba, dos notas periodísticas contenidas en enlaces electrónicos, sin embargo, considera que la responsable no acató su obligación de ser exhaustiva, de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, al señalar que en la queja interpuesta se hicieron valer violaciones en el desarrollo del procedimiento interno, como la violación al principio constitucional de equidad electoral, máxime que, a su decir, es un hecho notorio que existen procedimientos especiales sancionadores radicados por actos anticipados de precampaña o campaña, promovidos por ciudadanos, así como representantes de distintos partidos políticos, en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio **deviene infundado.**

Se llega a tal conclusión, pues la actora parte de una premisa incorrecta, al estimar que, la responsable estaba obligada a indagar

los posibles actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Salomón Jara Cruz, al tenor de las notas periodísticas y los números de expedientes que refirió en su escrito de queja primigenia, es decir, que desplegara un actuar oficioso.

Ello, ya que el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, determina que, los procedimientos sancionadores competencia de la responsable para sancionar las conductas que establece el artículo 53 de sus Estatutos, puede iniciarse de dos maneras, a saber, **por queja** presentada por cualquier militante u órgano de MORENA o **iniciarse de oficio** por la propia CNHJ.

Así, en el caso concreto, tenemos que el expediente CNHJ-OAX-2381/2021, fue **iniciado a petición de la actora**, por lo que su tramitación debía regirse por lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento. Dicho precepto determina que las quejas iniciadas a petición de parte deben satisfacer los requisitos previstos en el diverso artículo 19 de ese mismo cuerpo normativo.

Este último artículo en mención, en lo que interesa, establece en su inciso g) que, al momento de su interposición, el o la quejosa, **debe ofrecer y aportar las pruebas**, las que deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados y que pretenden ser acreditados. Es decir, dichas pruebas deben ser de la entidad suficiente para lograr acreditar las conductas que se estiman contrarias a la normativa interna de MORENA

Tan es así, que el artículo 22 de la disposición normativa en consulta, en su inciso e), fracción IV, establece que una queja será frívola y, por ende, improcedente, cuando se sustente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Es decir, de la normativa interna de MORENA aplicable a los procedimientos sancionadores electorales iniciados a petición de parte ante la CNHJ, determina que la carga de la prueba le

corresponde al promovente, quien debe aportar los elementos necesarios y suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

En ese sentido, ello es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Y si bien es cierto, los procedimientos sancionadores electorales partidarios y los establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, buscan proteger valores y principios distintos, pues los primeros buscan preservar los principios que rigen el actuar de un partido político y el de sus militantes y los segundos buscan preservar principios democráticos en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, igual de cierto es que, ambos comparten la misma naturaleza, que es la de sancionar al probable infractor, en caso de acreditarse la violación a disposiciones normativas.

De ahí que, le resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia citada, a la queja primigenia promovida por la actora.

Bajo ese entendido, tenemos que, en el caso concreto, fue correcto el actuar de la responsable al desechar la queja intentada respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, pues aun cuando la actora refirió en su escrito hecho valer ante la CNHJ los números de expedientes que supuestamente se tramitan ante el Instituto Electoral Local en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz, no bastaba con que la actora los citara como supuestos hechos notorios.

Por el contrario, conforme al marco normativo citado, tenía la obligación de acreditar que dichos procedimientos estaban instaurados en contra del referido ciudadano Salomón Jara Cruz, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, sin embargo, la actora solo se limitó a expresar los números de expedientes, sin que, en todo caso, haya acreditado ante la responsable que solicitó

copias de los mismos a efecto de exhibirlos como prueba y que ello pudiera justificar que la responsable los requiriera.

Situación que no queda acreditada en autos, ni siquiera de manera indiciaria, por lo que, al no haber aportado mayores elementos probatorios y al sustentarse los hechos únicamente en las notas periodísticas que ofreció, la actora incumplió con la obligación que le imponía el artículo 19, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, pues se recuerda que el procedimiento se instauró a petición de parte y no de manera oficiosa, por lo que era correcto que la responsable desechara su queja, en términos del señalado artículo 22 de su Reglamento. De ahí lo infundado de su agravio

Ahora bien, a mayor abundamiento, debe destacarse que, aun suponiendo sin conceder que la mera enunciación de los supuestos expedientes que se instruyen ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local en contra de Salomón Jara Cruz, pudieran considerarse como pruebas ofrecidas por la actora, y este Tribunal determinara analizar las alegaciones de la actora en plenitud de jurisdicción, aun así, su pretensión no podría ser alcanzada.

Ello, pues como se precisó en párrafos que anteceden, los procedimientos sancionadores electorales tramitados ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias se rigen por las reglas previstas en el Libro Noveno, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que la Comisión de Quejas, únicamente se encarga de instruirlos, cuando se aleguen posibles infracciones a la normativa electoral dentro de los procesos electorales.

Y corresponde a este Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 del citado ordenamiento jurídico, resolver en definitiva esos procedimientos, a efecto de determinar si se acreditan o no las violaciones alegadas.

En ese entendido, aun cuando la recurrente expuso que existen diversos expedientes tramitados ante el Instituto Electoral Local, ello por sí solo sería insuficiente para acreditar la transgresión a los principios y valores por los que se rige el actuar de los militantes de MORENA, puesto que al no existir sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en las que se tengan por acreditadas las infracciones que se le imputan, las simples quejas constituyen meras manifestaciones unilaterales, de ahí, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

Ello, ya que la propia actora reconoce en su escrito de demanda, que para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña que adjudica al ciudadano Salomón Jara Cruz y que, a su juicio transgreden la normativa interna de MORENA, solo aportó las notas periodísticas y la enunciación de los expedientes de queja tramitados ante el Instituto Electoral Local, elementos que, como ya se expuso, serían insuficientes para, en caso de ordenar una posible revocación del acto impugnado y la emisión de uno nuevo, acreditar las infracciones alegadas, que resulta ser el objetivo fundamental que pretende la actora en el presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial que sustenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De ahí lo **infundado** de su agravio.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** la resolución controvertida

Por lo motivado y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución de siete de enero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021, en términos de lo expuesto en el apartado 4 del presente fallo.

Segundo. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JDC-20/2022.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/19/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con todo el respeto a mis pares, disiento de la propuesta aprobada por mayoría, en específico porque desde mi perspectiva, la resolución adolece de incongruencia en el estudio de los agravios de la demanda puesta a nuestro conocimiento, tal como se desarrolla a continuación.

1. Planteamiento ante la autoridad responsable.

El veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la actora presentó una queja intrapartidista ante la Comisión de Honor y Justicia del partido político Morena¹.

En esta queja la actora señaló que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido², trasgredió sus derechos de participación en el proceso interno de selección de candidatura, así como la equidad de género y alternancia, lo anterior, porque a su estima, a través de una simulación se designó a la persona que sería precandidata única del partido, en tanto, acusa, se trata en realidad de la designación de precandidatura.

¹ En adelante *Comisión de Justicia*

² En adelante *Comisión de Elecciones*

2. Resolución impugnada.

El siete de enero de dos mil veintidós, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución definitiva impugnada, en esta determinó sobreseer la queja de la actora con base en las siguientes razones:

- La *Comisión de Elecciones* aseveró en su informe circunstanciado que, el proceso interno se ha llevado a cabo conforme la convocatoria emitida para tal efecto.
- Que en el citado informe se negó que el acto de designación de coordinador para la defensa de la cuarta transformación en Oaxaca se tratara de la designación de precandidato único, pues dicho encargo, se vincula a la conformación de comités para la defensa de la cuarta transformación.
- Corresponde a la quejosa demostrar el vínculo entre la designación de la coordinación y la designación de candidatura única de Morena.

Bajo estas consideraciones, la autoridad responsable determinó que no existían los hechos denunciados por la actora, porque la propia *Comisión de Elecciones* habría informado que el proceso de selección interno sigue el cause determinado en la propia convocatoria

3. Medio de impugnación.

Inconforme con la determinación partidista, el once de enero la actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

Medularmente hizo valer que la resolución partidista fijó indebidamente la litis, pues la responsable al momento de identificar la causa de pedir, sólo afirmó que, lo que en realidad pretendía impugnar la actora era la designación de precandidatura única del proceso interno y no así, la



designación de coordinador, porque, según lo afirma, esta última figura atiende a un objetivo diverso del proceso electoral.

4. Sentido mayoritario.

4.1. Indebida fijación de litis. En la sentencia aprobada por la mayoría, se afirma que el agravio relacionado con la indebida fijación de litis, e incongruencia de la resolución impugnada es fundado.

Lo fundado, radica en que la responsable no fue exhaustiva al precisar y analizar la litis que se le estaba planteando porque en la queja intrapartidista, la actora señaló entre otras cosas, que, la designación del Coordinador para la defensa de la cuarta transformación, era equiparable a una candidatura por parte del partido político referido.

Así, se coincide en que la responsable en su resolución debió advertir la totalidad de lo narrado por la actora, en específico lo relacionado a la supuesta “simulación” entre el nombramiento de coordinador y la designación de precandidatura única por parte del proceso interno del partido.

4.1.1. Inoperancia del agravio. Con todo respeto, me aparto de lo determinado en la sentencia porque, desde mi perspectiva, la acreditación del agravio de variación de *litis*, es suficiente para revocar la determinación intrapartidista ya que, al momento que se varia la litis planteada ante la responsable, su resolución acusa una incongruencia tanto interna como externa y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional.

Esta violación a derechos fundamentales, estimo, no puede ser subsanada con base en que la responsable no tuvo conocimiento en su momento, de hechos que la sentencia califica de novedosos.

Lo anterior porque, estos hechos novedosos no eran determinantes para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de identificar plenamente la litis.

A mayor abundamiento, el propio examen lógico contenido en la sentencia que nos ocupa, tuvo suficiente con advertir que en el escrito de queja intrapartidista, la actora acusó la simulación entre la figura de la coordinación de defensa de la cuarta transformación y la candidatura única, para identificar plenamente la variación de la litis de la responsable.

Es decir, la razón para declarar fundado el agravio, no hace necesario analizar las nuevas alegaciones de la actora y en tanto, no es posible afirmar que su agravio es inoperante a partir de los nuevos hechos expuestos ante esta autoridad, pues la información para fijar correctamente la litis planteada en la instancia partidista, ya se encontraba desde el escrito de queja de la actora.

Con base en lo anterior, con todo respeto, me parece que la propia determinación aprobada por mayoría adolece a su vez de incongruencia interna y externa, pues por un lado califica de fundado un agravio y por otro, lo determina inoperante a partir de hechos calificados de novedosos, los cuales, no modifican el planteamiento inicial de la actora ni relevan a la autoridad responsable de la identificación de agravios que estaba obligada a ejercitar.

Así, con independencia que le asista la razón a la actora, lo cierto es que la autoridad responsable no analizó de forma correcta la litis planteada y por tal motivo, en mi estima, la



determinación se debió revocar lisa y llanamente para efecto de que la responsable atendiera todos y cada uno de los planteamientos de la actora, como lo ha resuelto ya, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en situaciones similares.

De otra manera el ejercicio de revisión jurisdiccional que compete a esta autoridad, estaría viciado de origen y así, la determinación a la que se llegue sería también irregular.

4.2. Valoración de pruebas. Por otro lado, me parece que el proceso de análisis en la instrucción adolece de una debida valoración de las pruebas aportadas, lo anterior porque como se observa en el auto de admisión se estima procedente admitir determinadas pruebas y desechar otras, sin embargo, a éstas, no recae ningún valor probatorio alguno, así, desde mi perspectiva, era necesario que se le dotara de un determinado valor, sobre todo si en el proyecto se refieren conclusiones de fondo, utilizando de base, pruebas que fueron aportadas por la parte actora en esta instancia, de las cuales, como se afirma, no se le dotó de algún valor probatorio, como para realizar el análisis de ponderación de los hechos narrados en las pruebas aportadas.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

³ SUP-JDC-0969/2021, SUP-JDC-1298/2021 y SM-JRC-204/2021